



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

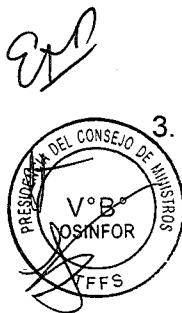
RESOLUCIÓN N° 056-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 095-2010-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : EDGARDO TAPULLIMA AMASIFUEN
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 260-2011-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 5 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 19 de agosto de 2009, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Contamana y el señor Edgardo Tapullima Amasifuen (en adelante, señor Tapullima) suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-084-09 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 40).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 116-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-CONTAMANA del 19 de agosto 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual sobre una superficie de 15.26 hectáreas, con un volumen de 292.53 m³ (en adelante, POA) (fs. 39).
3. El 9 de junio de 2010 la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión a la Parcela de Corta Anual correspondiente al POA cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 181-2010-OSINFOR-DSPAFFS/FRF del 16 de junio de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
4. A través de la Resolución Directoral N° 095-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 15 de octubre de 2010 (fs.74), notificada el 22 de octubre de 2010 al señor Tapullima (fs. 83), la Dirección de Supervisión inició el presente Procedimiento Administrativo Único.



5. Mediante Resolución Directoral N° 267-2011-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 12 de agosto de 2011 (fs. 96), notificada al administrado el 9 de noviembre de 2011 (fs. 99), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Tapullima por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)¹, e imponer una multa ascendente a 2.90 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
6. El 21 de noviembre de 2011, el señor Tapullima interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 267-2011-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
 - a) La Dirección de Supervisión no habría observado la comunicación remitida al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de Contamana el 10 de noviembre de 2010, a través de la cual requirió los documentos correspondientes a la aprobación del POA "(...) *logrando verificar que en todos los documentos presentados para tal finalidad firma como apoderado el señor Ángel Hernán Cuestas Espinoza, de modo que no es razonable emitir una resolución aprobando Permiso de Extracción Forestal, sin ningún consentimiento del titular del predio solicitante (...)*"² siendo que "(...) *había recabado el Permiso de Aprovechamiento Forestal en el Predio Privado N° 16-CON/P-MAD-A-084-09, que corresponde a mi nombre Edgardo Tapullima Amasifuén (...), sin ninguna autorización del titular del permiso, de ello se desprende que el presunto apoderado en complicidad con la entidad que emitió la GTF [Guía de Transporte Forestal] estaban de acuerdo para extraer madera ilegalmente (...)*"³.
 - b) Tampoco se tuvo en cuenta lo señalado en el escrito de fecha 27 de octubre de 2010 en el cual habría manifestado que no tuvo conocimiento de los manejos que realizó el señor Ángel Hernán Cuestas Espinoza (en adelante, señor

¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
 De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
 (...)
 i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
 (...)
 l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
 (...)
 w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

² Fojas 104 y 105.

³ Foja 105.





Cuestas) para movilizar los volúmenes vinculados al Permiso de Aprovechamiento.

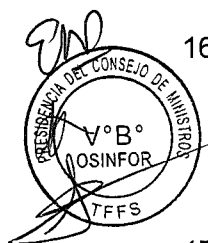
II. MARCO LEGAL GENERAL

7. Constitución Política del Perú.
8. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
9. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
10. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
11. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
12. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
13. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
14. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

16. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
17. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁴, dispone que el

⁴ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades



Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁵.
19. El escrito de apelación presentado por el señor Tapullima cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)⁶, así como en lo dispuesto en los artículos

⁵ interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”
Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)”

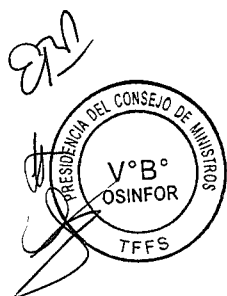
⁶ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.**

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación.”

“Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.





113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444⁷, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

20. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444⁸, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁹, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para

- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia.”

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único.”

7

Ley N° 27444.

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

Ley N° 27444

“Artículo 209°: Recurso de apelación

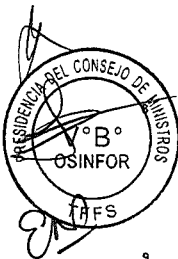
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

9

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 38°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”



que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

21. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁰.

22. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Tapullima.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si en el Procedimiento Administrativo Único se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento del señor Tapullima.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

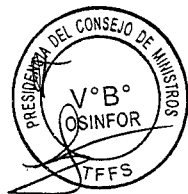
VI.I. Si en el Procedimiento Administrativo Único se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento del señor Tapullima

24. El administrado señaló que la Dirección de Supervisión no habría observado la comunicación remitida al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de Contamana el 10 de noviembre de 2010, a través de la cual requirió los documentos correspondientes a la aprobación del POA *“(...) logrando verificar que en todos los documentos presentados para tal finalidad firma como apoderado el señor Ángel Hernán Cuestas Espinoza, de modo que no es razonable emitir una resolución aprobando Permiso de Extracción Forestal, sin ningún consentimiento del titular del predio solicitante (...)”¹¹* siendo que *“(...) había recabado el Permiso de Aprovechamiento Forestal en el Predio Privado N° 16-CON/P-MAD-A-084-09, que corresponde a mi nombre Edgardo Tapullima Amasifuén (...), sin ninguna autorización del titular del permiso, de ello se desprende que el presunto apoderado en complicidad con la entidad que emitió la GTF [Guía de Transporte Forestal] estaban de acuerdo para extraer madera ilegalmente (...)”¹².*

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.

¹¹ Fojas 104 y 105.

¹² Foja 105.





25. Al respecto, este Órgano Colegiado observa que el administrado no objeta los incumplimientos detectados durante la supervisión, los cuales han quedado debidamente acreditados a través del Informe de Supervisión¹³, sino, que dicho incumplimiento le sea imputable.
26. En ese sentido, corresponde resaltar que el señor Tapullima en su calidad de titular del Permiso de Aprovechamiento, el mismo que le fue otorgado mediante Resolución Administrativa N° 116-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-CONTAMANA del 19 de agosto 2009¹⁴, es el encargado de la implementación del POA¹⁵; en este sentido, las actividades que se lleven a cabo en dicho proceso son de responsabilidad directa del administrado. Así, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por el administrado respecto a las facultadas entregadas voluntariamente al señor Cuestas.
27. Sin perjuicio de ello, se aprecia que la comunicación a la que hace referencia el administrado no se encuentra relacionada con una cuestión vinculada a las imputaciones objeto del presente procedimiento tal como se observa a continuación¹⁶:

"Que, habiendo recibido la notificación de la Resolución Directoral N° 095-2010-OSINFOR-DSPAFFS, mediante carta N° 526-2010-OSINFOR-DSPAFFS, solicito a usted una copia simple de todos los documentos presentados presuntamente por mi persona para la aprobación del permiso y del expediente N° 16-CON/P-MAD-A-084-09, así como también todas las solicitudes presentadas a su representada por mi persona para la obtención de las GTF al estado natural, amparadas en dicho permiso, en caso de figurar un apoderado, solicito también la copia simple de dicho documento y de la solicitud con la cual fue presentada, a fin de proceder con los requisitos

¹³ Al respecto, corresponde precisar que en el Informe de Supervisión se señala lo siguiente (fojas 15 y 16):

" VIII. CONCLUSIONES

(...)

8.3. Los volúmenes movilizados de las especies Copaiba (Copaifera reticulata), Shihuahuaco (Coumarouna odorata), Azucar huayo (Hymenaea oblongifolia) y Estoraque (Myroxylon balsamun) no fueron extraídos del área autorizada.

(...)

8.8 Durante la supervisión realizada, no se ha podido evidenciar la implementación de las actividades silviculturales contemplados en el Plan Operativo Anual.

8.9 Durante la supervisión no se evidenció viales en el área a intervenir.

(...)"

¹⁴ Resolución Administrativa N° 116-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-CONTAMANA (foja 39 reverso):

"Artículo 2°.- Otorgar el correspondiente permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales a favor del señor Edgardo Tapullima Amasifuen, en concordancia con el artículo 1° de la presente Resolución".

¹⁵ Permiso de Aprovechamiento (foja 42):

"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el Producto Forestal en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual".

¹⁶ Foja 114.



indispensables solicitados por mi abogado quien se encuentra elaborando la denuncia penal contra el señor Ángel Hernán Cuestas Espinoza, por los delitos en la modalidad de falsificación de documentos, estafa, usurpación de personas e infracción a la legislación forestal entre otros (...)”.

28. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado ya que el aspecto señalado en la comunicación remitida al Sub Director del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales de Fauna Silvestre de Contamana no se encuentra vinculado con las cuestiones controvertidas desarrolladas a lo largo del presente procedimiento y, adicionalmente, no se ha acreditado que haya procedido la revocación del permiso otorgado al apelante.
29. Finalmente, el administrado señaló que tampoco se tuvo en cuenta lo señalado en el escrito de fecha 27 de octubre de 2010 en el cual habría manifestado que no tuvo conocimiento de los manejos que realizó el señor Cuestas para movilizar los volúmenes vinculados al Permiso de Aprovechamiento.
30. Sobre el particular, de acuerdo con el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444¹⁷, el administrado tiene el derecho de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho el cual se refiere “(...) a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse (...)”¹⁸.
31. Asimismo, respecto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹⁹:

¹⁷ LEY N° 27444.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

(...)

¹⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.





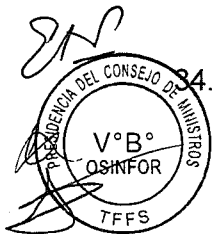
“3. El derecho de defensa y el derecho de recurrir el acto administrativo

24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.

(...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

32. Este Órgano Colegiado observa que en el presente caso el administrado fue debidamente notificado con la Resolución N° 095-2010-OSINFOR-DSPAFFS el 22 de octubre de 2010, acto en el cual se detallaron las imputaciones y se otorgó al señor Tapullima para que en el plazo de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia presente los descargos respectivos. Pese a ello, se observa de los actuados que el administrado no presentó los mencionados descargos.
33. En efecto, se aprecia que el escrito de fecha 27 de octubre de 2010 en el cual habría manifestado que no tuvo conocimiento de los manejos que realizó el señor Cuestas para movilizar los volúmenes vinculados al Permiso de Aprovechamiento, documento que adjuntó a su recurso de apelación como anexo 4, no posee sello de recepción o dato alguno que permita acreditar que el mismo fue presentado a la Entidad²⁰ por lo que no desvirtúa lo verificado de autos.
34. A mayor abundamiento, dicho documento no aportaba argumentos jurídicos o probatorios que hubieran sido pertinentes para la resolución del caso ya que, tal como se señaló en el considerando 26 de la presente resolución, el señor Tapullima es el responsable de todas las actividades vinculadas a la ejecución del POA en su calidad de titular del Permiso de Aprovechamiento.
35. En este sentido, no existe en el presente procedimiento (i) una afectación al derecho de defensa en tanto el administrado tuvo la oportunidad para presentar su escrito de descargos ni (ii) una afectación al principio de debido procedimiento puesto que lo



²⁰ Foja 115.

alegado en las comunicaciones señaladas por el señor Tapullima no aportaban argumentos jurídicos o probatorios que resultaran relevantes para la resolución del caso, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado al respecto.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

36. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión²¹ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444²², estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
37. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444²³, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma²⁴, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables

²¹ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

²² Ley N° 27444

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)”.

²³ Ley N° 27444.

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)”.

²⁴ Ley N° 27444

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar





administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

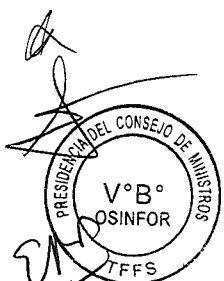
38. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 267-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
39. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
 - Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N° 014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
40. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
41. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 365 ²⁵ Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades	Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT , vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2°

las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...).”

25

Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



<p>Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>
---	---

42. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el administrado la concesionaria, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI²⁶; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por el infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Edgardo Tapullima Amasifuen, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-084-09, contra la Resolución Directoral N° 267-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edgardo Tapullima Amasifuen, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-084-09, contra la Resolución Directoral N° 267-2011-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

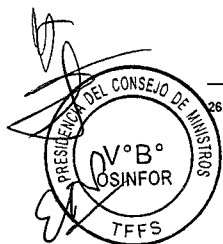
Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)”.





Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 267-2011-OSINFOR-DSPAFFS en todos sus extremos, la misma que sancionó al señor Edgardo Tapullima Amasifuen por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 2.90 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución a Edgardo Tapullima Amasifuen, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre y al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 095-2010-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,


Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

